



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 131-2021

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL CAMPOS ROA.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL MAR.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA FEBRERO 23 DE 2022

Presenta el doctor JAIME ANDRÉS GÓMEZ PEÑA, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en su calidad de apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL MAR, propiedad horizontal con domicilio en el Distrito de Barranquilla e identificada con N.I.T. 900.068.165-1, la que funge como demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente presenta, estando dentro del término de ejecutoria, escrito con el fin de solicitar se sirva aclarar la sentencia de fecha 16 de febrero de 2.022, emitida ese mismo día, proferida dentro de las presentes diligencias de acuerdo a lo siguiente: 1. En sentencia de fecha 16 de febrero, proferida por ese despacho se hace un análisis en su parte considerativa el cual concluye, entre otras cosas, lo siguiente: “En conclusión, es del caso señalar que se vulnero los estatutos del conjunto de propiedad horizontal, contenido en la Escritura Pública No 1.564 de fecha 12 de julio de 2.005, por la administración en sus artículos 46, 58 en la forma como se nombró la presidenta de la asamblea, firmarse el acta por la administradora contrariando el artículo 58 del estatuto, no haber nombrado secretario violando el artículo 58 de los estatutos, violación al artículo 34 literal c no haber indicado en el listado de asistencia quienes se encontraban a paz y salvo en las cuotas de administración para poder determinar quienes votaron válidamente, es por lo que debe dejarse sin efecto el acta de fecha 19 de mayo de 2021 que fue impugnada.” 2. Sin embargo, en su parte resolutoria se lee lo siguiente: 1.-Declarar que el acta de fecha 19 de mayo de 2021, no se dio incumplimiento al reglamento de propiedad horizontal del edificio CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL MAR, conforme a lo señalado en la parte motiva. 2.-En consecuencia, se deja sin efecto dicha acta. 3.-Condénese en costa a la parte vencida. 4.-Se fijan las agencias en derecho en tres salarios mínimos legales vigente. 5. Notifíquese a las partes la presente providencia a través de correo electrónico. 3. Se puede leer claramente, que en el número primero de la parte resolutoria el despacho manifiesta, que “no se dio incumplimiento al reglamento de propiedad horizontal del edificio CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL MAR” lo cual riñe con la literalidad del numeral segundo y a su vez, con lo manifestado en la parte considerativa de dicha providencia. 4. De acuerdo a lo anterior, el contenido literal del numeral primero de la parte resolutoria de la sentencia relacionada ofrece serias dudas sobre lo que el despacho pretende decir, toda vez que contradice lo que se concluye en la parte considerativa, y a la vez es contradictorio con lo que dispone el numeral segundo de la misma parte resolutoria.

CONSIDERACIONES

De lo expuesto por el peticionario se debe decir por el juzgado, que efectivamente es motivo de aclaración y corrección el numeral primero de la parte resolutoria de la sentencia de fecha febrero 16 de 2022 de conformidad con el artículo 285 del código general del proceso que señala: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

A su vez el artículo 286 del código general del proceso dispone:
- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo los parámetros de las normas transcritas se hará la aclaración y corrección solicitada por que salta a la vista que el juzgado al momento de la digitalización de la sentencia incurrió en un error al colocar en el numeral primero de la parte resolutive "Declarar que el acta de fecha 19 de mayo de 2021 no se dio incumplimiento al reglamento de propiedad horizontal del edificio CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL MAR". Cuando el sentido de acuerdo con las consideraciones, y el resto de numerales de la parte resolutive, es que se incumplió al reglamento de propiedad horizontal por la parte demandada.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Se aclara y corrige la parte resolutive de la sentencia de fecha febrero 16 de 2022, quedando el numeral primero de la parte resolutive así: " Declarar que en el acta de fecha 19 de mayo de 2021 se dio incumplimiento al reglamento de propiedad horizontal del edificio CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL MAR".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 32
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>24 FEBRERO 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	